RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, primero (01) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 2020-00068
ACCIONANTE: LUIS JOAQUIN GORDILLO BLANCO
ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
VINCULADOS: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, REINTEGRA SAS, FEDEARROZ y TITULARIZADORA COLOMBIANA
ACCION: TUTELA
PROVIDENCIA: FALLO 1ª INSTANCIA

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **LUIS JOAQUIN GORDILLO BLANCO** contra **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE.**

ANTECEDENTES

1. Procura el accionante que se tutele los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia que a su criterio ha sido vulnerados por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE**, al no continuar con el trámite procesal establecido para la insolvencia de persona natural no comerciante, toda vez que el Despacho mediante procidencia de octubre 09 de 2019 ordena la terminación del proceso, fundando sus pretensiones en los siguientes hechos:

a) Refiere el accionante, que presento solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante ante la notaria primera de Ibagué, solicitud que fue debidamente aceptada y notificada a los acreedores.

b) Indican que el 29 de junio de 2018 continuó con audiencia de negociación de deudas, en la cual se presentó la propuesta final a todos los acreedores y esta no fue aceptada, con un voto negativo del 66.57% de los acreedores, razón por la cual se expide constancia de no acuerdo.

c) Dice que posteriormente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué fue asignado como juzgado liquidador y este a través de auto del 09 de octubre de 2019, declaró la terminación del proceso argumentando la imposibilidad de adjudicación del único activo de su propiedad, ya que ese tiene afectación familiar.

d) Manifiesta que presento solicitud de revisión de la constitucionalidad de la decisión, toda vez que esta no cuenta con fundamento normativo además de afectar gravemente su derecho al debido proceso.

e) Aclara que presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 09 de octubre de 2019, y fue negado por el juzgado sin argumento alguno.

ACTUACION PROCESAL

El H. Tribunal Superior Sala Civil – Familia en el trámite de segunda instancia, ordenó la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción constitucional de la referencia, decretando la vinculación a quienes intervinieron dentro del proceso de liquidación patrimonial de persona no comerciante adelantado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué.

En consecuencia, mediante auto de mayo 20 de 2020 este despacho admitió nuevamente la solicitud de tutela y se vinculó como tercero interesados a los acreedores **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, REINTEGRA SAS, FEDEARROZ y TITULARIZADORA COLOMBIANA**; concediéndoles el término de un (1) día para que se pronuncien sobre los hechos fundamento del amparo constitucional, a lo cual únicamente dio respuesta el BANCO DAVIVIENDA, **los demás guardaron silencio.**

2. CONTESTACION BANCO DAVIVIENDA. Se pronunció en término, manifestando que el deudor (demandante) conto con todos los mecanismos de defensa y que la decisión recurrida que dio origen a esta acción de tutela, no es

una decisión arbitraria o caprichosa del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, por el contrario, se encuentra enmarcado dentro de las normas procesales que regula el proceso de insolvencia económica de persona natural.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. Este Despacho es COMPETENTE para conocer de la presente acción de tutela en virtud de lo expuesto en los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000.

2. La Acción de tutela - Generalidades

El artículo 86 de la constitución Nacional dispone:

> **"***Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares (…)"*

De dicha norma se establece que la procedencia y prosperidad de la misma está condicionada a que se pretenda la protección de un derecho que tenga rango de derecho fundamental y que dicho derecho este siendo vulnerado o amenazado por la actuación o la omisión de una autoridad pública. Así mismo, es requisito para su efectividad que la interesada no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de su derecho, salvo que se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y finalmente, que la tutela sólo procede contra particulares en los casos establecidos por la ley.

2.1 Procedencia de la Acción de tutela. La acción de tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces para proteger el derecho. La tutela no

puede converger con vías judiciales diversas porque no es un mecanismo que se pueda elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque por regla general, prevalece la acción ordinaria, pero se, lleva implícitos los principios de la subsidiaridad e inmediatez como requisitos de procedibilidad de la misma.

2.2. Legitimación activa. En principio, la tutela es una acción cuyo derecho de postulación se encuentra radicado en la persona a quien le vulneran o amenazan derechos fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular, en los casos que señala el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991.

En el caso de estudio se cumple con el requisito de legitimidad para instaurar la tutela, ya que **LUIS JOAQUIN GORDILLO BLANCO** como titular de derechos constitucionales actúa en defensa de los mismos, que a su criterio han sido conculcados por la parte accionada.

2.3 Legitimación pasiva. JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE a quien se le atribuye la responsabilidad en la violación de los derechos constitucionales aducida por el tutelante; por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, está legitimado como parte pasiva, en el proceso de tutela bajo estudio.

2.4 Inmediatez. Constituye un requisito de procedibilidad de la acción, el que ésta sea interpuesta en forma oportuna, es decir que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, frente a su vulneración o amenaza, debiéndose presentar de esta forma dentro de un ámbito temporal razonable desde la ocurrencia de la misma.

El Juzgado considera que la presunta vulneración alegada por el accionante a los derechos constitucionales invocados, se encuentra latente, por lo que en línea de principio se cumpliría el presupuesto de inmediatez, requisito de procedibilidad de la presente acción[1].

2.5 Subsidiaridad. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, prescribe sobre la acción de tutela: "*Esta acción solo procederá cuando el*

---

[1] Sentencia T-343/12.

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia que "*Cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto*[2]*".*

En relación al requisito genérico de subsidiariedad, la Corte igualmente ha explicado, que el accionante está en la obligación de agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios. Cuando se trata de una acción de tutela contra providencia judicial, corresponde al juez constitucional ser particularmente exigente frente a este requisito.

Con todo, la definición de subsidiaridad de la acción de tutela impone la obligación al interesado de desplegar todo su actuar para poner en marcha los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico y así lograr la protección de sus derechos fundamentales. De ahí que, para acudir a la acción de amparo el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios porque la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales y las etapas procesales pertinentes deviene en la improcedencia de la acción constitucional.

Conforme a lo precitado, el Despacho considera que el señor Luis Joaquín Gordillo Blanco no dispone de otros medios judiciales de defensa, que solicitar por vía de tutela la protección de los derechos constitucionales que reclama; sin embargo, el juzgado con el fin de asegurar la eficacia de la protección constitucional y lograr realizar los principios que rigen el trámite de la acción de tutela, analizara el caso planteado en el presente asunto.

3. Problema Jurídico

En consideración a los antecedentes, este Despacho determinará si el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE** vulneró el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la justicia al no continuar con el trámite procesal establecido para la insolvencia de persona natural no comerciante, toda vez que el Despacho mediante procidencia de octubre 09 de 2019 ordena la terminación del proceso

---

[2] Sentencia T-117A/13.

4. El caso en concreto:

El accionante, promoviera acción de tutela contra el JUZADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, solicitando se declare la inconstitucionalidad de la decisión tomada en providencia de octubre 09 de 2019 que ordenó la terminación del proceso y se ordene seguir adelante el proceso de liquidación.

En primera medida, este Despacho hace necesario resaltar los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha realizado algunos pronunciamientos, de la siguiente manera:

> *(…) "Sobre los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, esta Corporación ha sido enfática en sostener que la verificación y cumplimiento de los mismos es lo que habilita al juez constitucional para examinar si el juez ordinario incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales del accionante con ocasión de la expedición de una providencia. Los mencionados requisitos son los siguientes: (i) Que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional (ii)**Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado**, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable (iii) Que la acción de interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez (iv) Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada (v)Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas (vi) Que no se trate de una sentencia de tutela."*
>
> *"En relación con los requisitos específicos o materiales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es de resaltar que estas refieren a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Dichos vicios son los siguientes: **(i) Defecto orgánico:** se presenta "cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello"20. Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte 20 Sentencia C-590 de 2005. Manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia. **(ii)Defecto procedimental absoluto**: "se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido"22. La jurisprudencia23 ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso24. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho25 (exceso ritual manifiesto). (**iii) Defecto fáctico:** "surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"26. En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial, incurre en*

errores que por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable. ***(iv) Defecto material o sustantivo****: "casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión"28. Esta casual surgió dada la necesidad de que las decisiones judiciales estén soportadas en los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto.* ***(v) Error inducido:*** *"se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales" (…)*

… "En conclusión, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales está condicionada a la estricta verificación del cumplimiento de todos los requisitos genéricos y, por lo menos, de algunos de los materiales de procedibilidad. Lo precedente, con la finalidad de proteger los postulados constitucionales de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, en armonía con los derechos fundamentales."[3] *(…)*

En el caso que nos ocupa, tenemos que en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué se adelanta el tramite liquidatorio dentro de la insolvencia de persona natural no comerciante de LUIS JOAQUIN GORDILLO BLANCO, identificado con el radicado No. 2018-00278-00.

Ahora bien, dentro del expediente que cursa en el mencionado Juzgado, se profiere providencia de fecha 09 de octubre de 2019 en la cual se declara la terminación del proceso, en razón a evidenciar una irregularidad en la actividad despegada por el demandante al ofrecer como haber un bien que por Ley no podía ser inventariado; dicha providencia fue notificada en debida forma mediante estado del 10 de octubre del año anterior, quedando debidamente ejecutoriada el 17 de octubre de 2019, sin recursos.

Ante lo resuelto por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, de dar por terminado el proceso, el solicitante debió interponer el recurso de reposición que permite someter a consideración del juez nuevamente la decisión tomada, para que este la revoque, modifique, adicione y/o aclare. De conformidad con lo señalado por un aparte del inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso el cual señala: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (…)"*

En el presente caso, se concluye que no se invocó ni acredito las razones por las que no se instauro el recurso de reposición frente a la decisión del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, de declarar la terminación del proceso; téngase en cuenta que el actor hasta el 27 enero de 2020 solicito verificar la decisión

[3] Sentencia T-587/17

tomada en la mencionada providencia, solicitud que realizo fuera del termino de ejecutoria.

Además de lo anterior, el termino procesal para poner en consideración del juez la decisión tomada era en dentro del término de ejecutoria de la providencia atacada, lo cual a la fecha no se realizó. Ello conlleva a concluir que el accionante interpuso la acción de tutela como un mecanismo sustitutivo que incumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Por lo tanto, el tutelante con su actuación pretendió trasladar al ámbito de la tutela la discusión que debió librar mediante la interposición del recurso de reposición ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, pues contaba con la herramienta necesaria para corregir la irregularidad alegada ante el mencionado Despacho.

Por lo anterior, este Despacho concluye que no se encuentran satisfecho el requisito de subsidiariedad; puesto que no se agotaron los medios de defensa judiciales extraordinarios. En particular, se dejó de interponer el recurso de reposición, que conforme al Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte el Juez. Por la razón anterior, esta Despacho **DENIEGA** el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagu**é, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional interpuesto por **LUIS JOAQUIN GORDILLO BLANCO**, conforme a lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes mediante correo electrónico, a la parte actora lgordillob@hotmail.com , a la parte accionada Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué a j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co , y a los vinculados **BANCOLOMBIA** a gciari@bnacolombia.com.co **, BANCO BBVA** a notifica.co@bbva.com **, BANCO DAVIVIENDA** a notificacionesjudiciales@davivienda.com **, BANCO OCCIDENTE** a servicio@bancodeoccidente.com.co **, BANCO GNB SUDAMERIS** a jecortes@gnbsudameris.com.co **, REINTEGRA SAS a** financiera@covinoc.com y/o gerencia@hyh.net.co **, FEDEARROZ** a comunica@fedearroz.com.co

y TITULARIZADORA COLOMBIANA a asalcedo@titularizadora.com y/o mpadilla@titularizadora.com y/o smoreno@titularizadora.com .

TERCERO: De no ser impugnada la misma, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez finalice el término de suspensión de actividades ordenada por los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11549 de mayo 07 de 2020, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura para atender la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID -19.

CUARTO. DEVUÉLVANSE el expediente allegado en calidad de préstamo a su juzgado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

La presente se firma atendiendo lo dispuesto en el art. 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11549 de mayo 07 de 2020, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura para atender la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID -19.